

//

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 25 de julio del 2023

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:25 hrs
25 JUL 2023
Conanexo

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO d) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECRETAR LA NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:34
25 JUL 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 25 de julio del 2023

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO d) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECRETAR LA NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de un siglo, las mujeres mexicanas han protagonizado una larga batalla para que se les reconozcan plenamente sus derechos políticos; su derecho a votar y ser votadas fue desechado y obstaculizado durante décadas con declaraciones falaces, machistas y discriminatorias, como aquellas en las que se decía que las mujeres eran intelectualmente inferiores a los hombres o que carecían de preparación cívica para votar y ejercer cargos de elección popular.

El 17 de octubre de 1953 fue promulgada la reforma constitucional al artículo 34, que reconoció el derecho de las mexicanas a votar y ser votadas en elecciones federales, esto fue un punto cumbre en el camino hacia la igualdad política entre mujeres y hombres.

En 1996 este camino dio otro paso con las cuotas de género, que consiste en la reserva realizada en la ley electoral y excepcionalmente en la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes

ante los órganos legislativos, fijándose que solo el 70% de legisladores puede ser de un mismo género, pero en 2007 y 2008 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló una cuota de 40% de candidatas y candidatos de un mismo género.

Pero esta cuota no era suficiente, pues las mujeres eran relegadas a los peores sitios de las listas electorales, por eso se crearon las "Listas Cremallera", integradas por tres candidaturas, que señalaba que en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, esta medida tiene como objetivo que la reserva de candidaturas implique que las mujeres participen en las candidaturas con posibilidades reales de elección.

Sin embargo, nuestros compañeros hombres encontraron la forma de evadir la cuota de género mediante el fenómeno de "Las Juanitas", que consistió en que los partidos políticos o asociaciones políticas nominaban a candidatas a puestos públicos de elección popular con el objetivo oculto adicional de hacer que las candidatas se hagan reemplazar con un suplente varón predispuesto por el mismo partido.

Otro punto cumbre en este camino se dio en el 2014, cuando se estableció el principio de paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales, este principio también es una regla constitucional, con criterios horizontales que exigen asegurar la paridad entre hombres y mujeres en el registro de candidaturas y criterios verticales que impulsan la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular.

En la implementación de la paridad de género se estableció que las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importando si son de mayoría o de representación proporcional, con lo cual se impidió el fenómeno de las juanitas.

Otro momento cumbre en este camino hacia la igualdad política sucedió en el 2019, con la entrada en vigor de la reforma a diez artículos de la Constitución Federal llamada "Paridad en todo", que asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los órganos autónomos y en los ayuntamientos, incluso de los de sistemas normativos indígenas.

Los resultados de estas medidas consistieron en que desde 1993 hasta el 2023 (30 años) han existido 16 Gobernadoras o Jefas de Gobierno, es decir mujeres titulares de los poderes ejecutivos de entidades federativas, es importante señalar que de esas 16 Gobernadoras, actualmente hay nueve en funciones y una que fue electa

recientemente y está próxima a comenzar su gobierno, por lo que este avance es reciente.

Otro dato es que desde 1988 hasta el 2023 (35 años), han existido 1466 Diputadas federales y 371 Senadoras, solo hasta esta LXV legislatura es que hemos alcanzado la paridad numérica pues hay 250 Diputadas federales y 60 Senadoras, es decir casi exactamente la mitad de hombres que de mujeres.

En el Estado de Oaxaca, desde el 2001 hasta el 2023 (22 años) han existido 125 Diputadas locales, del 2001 hasta el 2016 (15 años) la participación de las mujeres era de una cuarta o tercera parte de las diputaciones, fue a partir del 2017 que se empezó a incrementar el número de mujeres en la legislatura, alcanzando la paridad en la LXIV legislatura con 23 mujeres de un total de 42 Diputados, y actualmente tenemos 25 mujeres, es decir más del 50%.

Sin embargo, al igual que en el orden federal, en el ámbito estatal no se ha alcanzado la paridad en cargos unilaterales de presidencias municipales, pues hasta marzo del 2023, había 73 mujeres presidentas municipales de 570 municipios, y en cuanto a órganos colegiados como los ayuntamientos, en 355 municipios que trabajan con sistemas normativos indígenas ya cuentan con una forma de paridad.

En igualdad numérica de integrantes de hombres y mujeres tenemos 154 municipios; en mínima diferencia hay 179 municipios, es decir hay mujeres pero en un número muy reducido de mujeres en comparación con la totalidad de integrantes del cabildo; en mínima diferencia a favor de las mujeres hay 22 municipios, es decir hay un mayor número de mujeres que de hombres integrantes del cabildo y por otra parte 45 ayuntamientos muestran progresividad, es decir, hay más mujeres que en el cabildo de administraciones anteriores, según el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior podemos concluir que aún estamos lejos de lograr la igualdad política entre mujeres y hombres, por eso es importante atender de forma contundente sus causas.

Como se advierte en la narración antes aludida, en cada ocasión en las que las mujeres hemos dado un paso adelante para lograr la paridad de género, el patriarcado ha encontrado la forma de obstaculizarnos. Hoy la violencia política de género es el principal impedimento para lograrlo.

La violencia política de género según el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración de análisis de riesgo en los casos de

violencia política contra las mujeres por razón de género¹, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujeres; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, la violencia política en razón de género ha sido una constante, pues hay 342 registros con 298 personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Lamentablemente Oaxaca es la entidad con mayor número de personas registradas y sancionadas, pues cuenta con 107 registros, es decir, la tercera parte de los violentadores políticos en razón de género son de Oaxaca².

El informe final de la "Sistematización de los elementos que inhiben la denuncia formal de violencia política contra las mujeres en razón de género para una

¹ Protocolo Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y Elaboración de Análisis del Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, consultado el 05/07/2023 en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/129515/PROTOCOLO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

² Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género consultado el 11/07/2023 en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

participación con igualdad y una observación electoral eficaz"³, de la Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas de Julio-Septiembre 2021, concluyó que dichas limitantes son: 1. La falta de conocimiento y 2. La falta de confianza en el partido político y en las autoridades electorales.

Lo anterior es así porque la denuncia de la violencia puede ser interpretada como indisciplina al partido político de adscripción o al grupo político en el que se participa.

La violencia política por razón de género es un fenómeno antiguo que ha ocurrido desde siempre, sin embargo a raíz de que se ha nombrado, se ha podido medir con mayor precisión, por ejemplo en el proceso electoral de 2017 – 2018, que se distinguió por ser uno de los más violentos en la historia política – democrática del país, de acuerdo con Etelekt (2018), en el proceso electoral que comenzó a partir del 8 de septiembre de 2017 y hasta el 12 de julio de 2018, 106 mujeres candidatas y/o políticas en funciones de sus atribuciones habían padecido al menos ocho distintos ataques de violencia política en su contra: asesinatos, amenazas e intimidaciones, secuestros, agresiones con armas de fuego donde resultaron heridas o salieron ilesas, agresiones físicas o con arma blanca, asaltos con y sin violencia y atentados contra familiares.

También en dicho periodo electoral 16 mujeres políticas fueron asesinadas, 5 de ellas eran candidatas y 2 precandidatas a puestos de elección popular.

Asimismo, en el periodo electoral en cita hubo cinco secuestros e intentos de privación de la libertad, además las amenazas y actos de intimidación fueron el tipo de agresiones más recurrentes con 50 casos de mujeres políticas, de las cuales 43 eran candidatas.

Los casos reportados fueron en 23 entidades federativas y los estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca, Ciudad de México, Veracruz y Michoacán, fueron las entidades que representaron el mayor riesgo para la actividad política de las mujeres al concentrar el 65% de las agresiones.

Es importante puntualizar que el Primer Informe de Violencia Política contra las Mujeres en México 2018, señaló que, de las 106 políticas y candidatas agredidas, 59% pertenecían al ámbito municipal, 29% al nivel estatal y un 12% al nivel federal

³ Informe final de la Sistematización de los elementos que inhiben la denuncia formal de VPcMRG para una participación con igualdad y una observación electoral eficaz, consultado el 6/07/2023 en: https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/pdf/4ff04184e06f4af.pdf

(Etellect, 2018) información que señala que los espacios municipales son los más peligrosos para el ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.⁴

Ahora bien, en cuanto a las causas de nulidad de una elección, la reforma constitucional del 2014 positivizó algunas causales de nulidad que solo se habían nombrado en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero esto no influyó en la nulidad de la elección por la vulneración de principios constitucionales, al contrario, se reiteró que, aun y sin su inclusión en la legislación, es una atribución de la justicia constitucional electoral.

Uno de los principios constitucionales es la equidad de género, sin embargo, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852-2018 ha señalado que se requiere de la acreditación de la incidencia y determinancia en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la última parte del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

También señala que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y establece una presunción iuris tantum que señala que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Enseguida el artículo 99 de la CPEUM en su séptimo párrafo establece que las Salas Superior y Regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

⁴ Primer Informe de Violencia Política contra Mujeres en México 2018, consultado el 11/07/2023 en: <https://www.etellekt.com/reporte/primer-informe-de-violencia-politica-mujeres.html>

Sin embargo, aun cuando la violencia política en razón de género no se encuentra dispuesta expresamente en la Constitución Federal, si se encuentra prevista como causal de nulidad en el inciso d) de la fracción VI del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, numeral que nos habla de las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en consecuencia en el Estado de Oaxaca, la Constitución local faculta a éste Tribunal para anular elecciones por violencia política en razón de género.

En atención a lo anterior, dicha causal constitucional debe ser desarrollada y reglamentada en una ley estatal secundaria, en este caso, a través de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que rige la actuación del Tribunal Electoral de nuestro Estado.

El desarrollo de dicha facultad se debe realizar de acuerdo a la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, en consecuencia, se desarrolla la justificación del contenido de dicha facultad de la siguiente forma.

Por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados no es posible anular una elección por conductas de violencia política por razón de género que no trasciendan al resultado de la elección, pues una elección tiene a su favor una presunción de validez que tiene que ser destruida excepcionalmente.

Esta excepcionalidad requiere que en el caso de concreto se cuenten con elementos para acreditar su incidencia en el proceso electoral, esta debe ser tal, que cause una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto y equidad de la contienda.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para determinar si una violencia política por razón de género es o no determinante para el resultado, se requiere probar que la voluntad del electorado estuvo viciada, por lo tanto, la autoridad competente debe analizar el grado de afectación y la determinancia de los actos que acrediten violencia política por razones de género y se deben analizar los siguientes elementos:

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

b) La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, que según el Art. 41 de la CPEUM si la diferencia es de menos del 5% existen una presunción iuris tuncum de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección y que debe ser

desvirtuada. Lo que transfiere la carga de la prueba a la contraparte para destruir la presunción y probar que no fue determinante.

c) La atribuibilidad de la conducta. Este requisito debe analizarse en el contexto de la calificación de la determinancia, lo que se presume si el punto anterior es positivo.

Además en el caso concreto de las elecciones anuladas en Guerrero, se pudo inferir que las conductas de violencia política por razón de género fueron realizadas por personas opositoras a la postulación de la víctima que apoyaban a otra opción política, en tanto que la oposición se benefició de los actos de violencia política.

Y la Sala determinó que exigir que se pruebe fehacientemente que los actos de violencia fueron cometidos por alguna otra candidatura o sus simpatizantes, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar, cuando se dan anónimamente. Recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018.

El anonimato no debe traer consigo indefectiblemente la impunidad, entonces ¿cuál es el objetivo de la nulidad de las elecciones? No busca sancionar a los ganadores de la elección. Lo que se pretende con el análisis de la atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es el grado de afectación de todo el proceso electoral.

Entonces la anulación de la elección es una consecuencia inevitable al reunirse los supuestos que impiden reconocer un ejercicio electoral como auténticamente democrático.

d) Incidencia concreta en el proceso electoral. Se trata de ejercicios de inferencia y probabilidad, toda vez que, la decisión del electorado expresada a través del voto obedece a un proceso personal y secreto que hace prácticamente imposible conocer qué lo motivó a optar por una u otra opción política.

Se puede inferir la trascendencia de los hechos de violencia política de género, teniendo en consideración el contexto en el que se desarrolló la conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género y las características del electorado.

e) La afectación a los derechos políticos-electorales.

Consiste en que la violencia política contra las mujeres en razón de género debe inhibir la participación libre de la candidata en la contienda y generar un desequilibrio

en las condiciones de la competencia electoral que trascienda al resultado de la elección.

Según la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, en su artículo II, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

La Observación General número 19 del Comité de la CEDAW señala en el párrafo 6 que la violencia de género, es decir, la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta de forma desproporcionada, es discriminación, ya que menoscaba o anula el goce de la mujer de su derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte el artículo 4° Constitucional establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el cual implica la igualdad material y la eliminación de obstáculos para la igualdad. Finalmente, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5° de la Agenda 2030, señala la Igualdad de Género para lograrlo, de ahí que esta iniciativa persigue un fin constitucionalmente valido.

En resumen, la redacción propuesta no trata de facilitar la anulación de elecciones, ni de castigar a los contendientes, sino de garantizar la equidad de la contienda, el respeto de la voluntad del electorado y una elección justa y puramente democrática, de ahí que la redacción del texto propuesto tiene al menos tres candados para poder anular una elección a fin de respetar el carácter excepcional de esta figura, a saber, los siguientes:

1. Se requiere acreditar la conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género, esto aun cuando no se pueda determinar su atribuibilidad, de manera que la falta de esta atribuibilidad no sea causa de una impunidad que perpetue la violación a los derechos político-electorales de las mujeres con la aquiescencia del Estado.

2. Esa conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género debe estar dirigida a la mujer que quedó en segundo lugar en la contienda electoral, de ahí que no cualquiera de los contendientes podrá solicitar o beneficiarse de las infracciones, como una mera forma de entorpecer el proceso electoral, sino que únicamente operará cuando se afecte a una mujer con amplias posibilidades de haber ganado la elección si no fuera por la violencia política contra las mujeres por razón de género ejercida en su contra.

Ya que en el caso de que ejerza este tipo de violencia en contra de una candidata que no sea el segundo lugar, el grado de afectación al principio de equidad en la contienda es relativamente menor e insuficiente para anular una elección válida, que afecte ejercicio democrático del electorado, en cuyo caso se determinarían las sanciones correspondientes a quien cometa la conducta, pero no la anulación de una elección.

3. Dicha violencia política contra las mujeres por razón de género debe ser determinante en el resultado de la elección, en consecuencia, no todas las conductas de violencia política contra las mujeres por razón de género serán suficientes para anular una elección, de manera que no se podrá hacer uso indiscriminado de esta figura para entorpecer el proceso electoral.

Por otra parte, la presente reforma brindará una función educadora a la ley electoral, al promover las contiendas electorales en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres y que por inercia social logrará ejercicios democráticos libres de violencia política contra las mujeres por razón de género, la función educativa tiene dos vertientes:

1. En los casos en que no se pueda determinar la atribuibilidad de la conducta, opera una prevención general, que disuada a los candidatos, candidatas, partidos políticos, militantes o simpatizantes de generar violencia política por razón de género contra una mujer candidata para beneficiar su candidato de preferencia a sabiendas que puede resultar contraproducente, incluso si lo realiza como resultado de arraigados estereotipos de género sobre la capacidad de las mujeres para ocupar cargos de elección popular, este estereotipo será erradicado a través de esta función educadora.

2. En los casos en que sí se pueda determinar la atribuibilidad de la conducta, opera una prevención especial, contra la persona candidata que ejerza la violencia pues no podrá beneficiarse de dicha infracción, ya que estará impedido para participar en la elección extraordinaria.

Por los motivos anteriormente esgrimidos propongo la adición del inciso d) de la fracción III del artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para establecer la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, aun cuando no se pueda determinar su atribuibilidad, como causal para la anulación de elecciones, adición que presento en el siguiente cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

<p>Artículo 77.</p> <p>Una elección será nula únicamente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.</p> <p>Se entiende por violaciones sustanciales:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 77.</p> <p>Una elección será nula únicamente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.</p> <p>Se entiende por violaciones sustanciales:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Cuando se acredite que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la candidata que quede en segundo lugar, aun cuando no se pueda determinar su atribuibilidad.</p> <p>En caso de que se determine la atribuibilidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género a una de las personas candidatas, esta persona no podrá participar como candidata en la elección extraordinaria.</p>
--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Primero. - Por el que se **adiciona** el inciso d) a la fracción III del artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. a II. ...

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) a c) ...

d) Cuando se acredite que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la candidata que quede en segundo lugar, aun cuando no se pueda determinar su atribubilidad.

En caso de que se determine la atribubilidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género a una de las personas candidatas, esta persona no podrá participar como candidata en la elección extraordinaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA